



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), mayo 7 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL Radicado No. **81-220-40-89-001-2021-00051-00** en donde la Dra. **YADIRA BARRERA VARGAS** en calidad de apoderada de la parte demandante allega LIQUIDACION DE CREDITO y requiere realizar traslado a la parte demandada para el trámite respectivo del Artículo 446 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL
DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA**

Arauca (A), mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicado No. 81-220-40-89-001-2021-00051-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA LIBRADA CARVAJAL

En firme y ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de la liquidación de crédito presentada por la Doctora YADIRA BARRERA VARGAS, apoderada judicial de la entidad demandante, CÓRRASE traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., por el término de tres (03) días, de conformidad con lo normado por el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, y Ley 1395 de 2010, Artículo 32.

Vencido el traslado pasará al despacho del señor Juez para decidir si aprueba o modifica la actualización de la liquidación, conforme a derecho.

Fíjese la suma de **OCHOCIENTOS MIL (\$800.000,00) M/CTE** como agencias en derecho. Art. 366 # 4 C.G.P.

Notifíquese,

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 015 de fecha: 08 de mayo
de 2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b551dcb9ee32e074bb753cf4287cb8b19b9d29adab644f85eba7500651d1be**

Documento generado en 07/05/2024 05:24:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL

Arauca (A), mayo 07 de 2024.

Al Despacho del señor Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA Radicado No. **81-220-40-89-001-2022-00018-00** en donde la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** en calidad de apoderada de la parte demandante allega constancia de notificación personal positiva de la demanda y requiere proferir auto de seguir adelante la ejecución para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer.

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CRAVO NORTE, ARAUCA

Arauca (A), mayo, siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado No. 81-220-40-89-001-2022-00018-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: BILNER SAIL TINEO GARCÍA Y SANDRA ZARAMY GARCÍA PEÑA

De conformidad a la constancia secretarial, **como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, se dictará AUTO INTERLOCUTORIO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Art. 440 del C.G.P.). No se observan causales de nulidad que invalide lo actuado.

Por Auto interlocutorio del veinte (20) de abril del año dos mil Veintidós (2022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por sumas de dinero en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de BILNER SAIL TINEO GARCÍA IDENTIFICADO CON C.C. 17.587.183 Y SANDRA ZARAMY GARCÍA PEÑA IDENTIFICA CON C.C. 30.020.643.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que cualquier otro título bancario o financiero, posea el demandado en las entidades financieras.

Dicha medida de embargo fue debidamente informada a las entidades financieras como se observa en el cuaderno de medidas previas.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y el deudor de encontrarse en mora de pagar la obligación.

Conforme a lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, se surtió la notificación personal del



demandado, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los señores **BILNER SAIL TINEO GARCÍA Y SANDRA ZARAMY GARCÍA PEÑA**, el día 19 de julio de 2023, según certificado vía correo electrónico remitida al email francyayde.2018@gmail.com, y se encuentra ejecutoriado, conforme lo establece los art.291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado la demanda hubiera propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta la disposición legal consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de la expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cravo Norte administrando justicia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra los demandados **BILNER SAIL TINEO GARCÍA** identificado con C.C. 17.587.183 Y **SANDRA ZARAMY GARCÍA PEÑA** identificada con C.C. 30.020.643, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte la demandada **BILNER SAIL TINEO GARCÍA** identificado con C.C. 17.587.183 Y **SANDRA ZARAMY GARCÍA PEÑA** identificada con C.C. 30.020.643, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.**

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 015 de fecha: 08 de mayo
de 2024. (Art. 295 C.G.P.)

JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Nestor Eduardo Cardenas Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cravo Norte - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29352d3466f05db906b68279437194d8cb789e30bfc76775be51d07350c8743e**

Documento generado en 07/05/2024 05:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>